

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

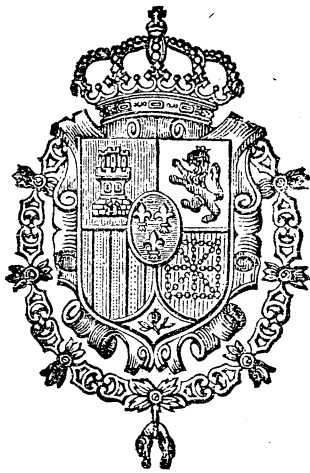
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	30 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRABADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	al 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	al 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	al 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	al 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que será la misma de las mismas, variando entre 5 y 10 pesetas.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 14 y de 16 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real decreto promoviendo a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, al Presbítero Licenciado D. Francisco Herrero y Sanahuja.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial que expida el Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas.
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones.
Otro sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.
Otro sobre Tribunales industriales.
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden disponiendo que el Banco de España, por cuenta del Tesoro, ceda a los comerciantes importadores en pequeña escala oro moneda, con sujeción a las condiciones que se detallan.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo que todos los animales que se ex-

- porten a puertos españoles deberán ser reconocidos por los Veterinarios habilitados en las Estaciones sanitarias de los puertos de salida, expidiéndose el correspondiente certificado de sanidad.
- Otra referente a un Economato de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), establecido en las minas *La Parrilla* y *El Provenir de la Industria*.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden disponiendo se anuncien a oposición una plaza de Profesora de Labores, dos de Ciencias y dos de Letras, vacantes en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.
- Administración central:**
GRACIA Y JUSTICIA.—*Subsecretaría.*—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Oviedo.
HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los premios y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.
GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para la adquisición de alambra de hierro y bronce.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Convocatoria para proveer en segundo concurso la plaza vacante de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo.
Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Nombramiento de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a

- una plaza de Profesor de la enseñanza de ciegos, y otra de Profesor auxiliar de Dibujo en este Colegio.
- FOMENTO.**—*Dirección general de Obras públicas.*—Rectificación a la subasta de acopios para conservación de la carretera de Chelana a Medina, publicada en la GACETA de 7 del actual.
- Administración municipal:**
Alcaldía constitucional de Zurza-Ospilla.—Edicto en averiguación del paradero de Lino Rubio Caballero.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.
- Anuncios y noticias oficiales:**
Banco de España.—*La Papelera Leonesa.*—*Sociedad metalúrgica Duro-Figueroa.*—*Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción.*—*Crédito Navarro.*—*Compañía minera de Villanueva del Duque.*
Balances de Sociedades, publicados conforme a los artículos 157 y 158 del Código de Comercio.
Sociedad Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa.—*Banco Hispano Americano.*
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.
- Parte no oficial.**
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:
Que por auto de 1.º de Julio próximo pasado se decretó de oficio la instrucción del oportuno sumario en esclarecimiento de los siguientes hechos, consignados en el resultando del mencionado auto: que hallándose varios vecinos disparando cohetes y bombas en la plaza pública de Alcañices, con infracción del art. 587 del Código penal, les requirió el Juez para que cesaran los disparos, y cuando estaba hablando, con tal objeto, con el vecino Vicente Gómez, que se disponía a cumplir el requerimiento, retirándose con el haz de cohetes de que era portador, se presentó el Alcalde, D. Emilio Lorenzo Posada, y con ademanes descompuestos preguntó, encarándose con el Juez, que quién prohibía el disparo de los cohetes, y al contestarle dicha Autoridad judicial que la prohibición se consigna en el artículo 587 del Código penal, el referido Alcalde se abalanzó sobre el haz de cohetes que llevaba Vicente Gómez con ánimo de dispararlos por sí mismo, diciendo al propio tiempo y á grandes voces que allí no había más Autoridad que la suya, excitando al numeroso público, reunido en aquel lugar por celebrarse la verbena de Nuestra Señora de la Salud, á que quemara toda la pólvora y disparara todos los cohetes, con el consiguiente escarnio del principio de autoridad:
Que estimando estos hechos el Juzgado como constitutivos de un delito de atentado contra la Autoridad,

definido en el núm. 2.º del art. 263 del Código penal, y hallándose practicando las oportunas diligencias, el el Gobernador de Zamora, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el hecho que ha motivado la incoación del sumario de que se trata tiene su origen en una función de carácter popular, para permitir la cual es competente la Autoridad administrativa, según disponen los artículos 25 de la ley Provincial, 72, párrafo 1.º, núm. 9.º, y 74, núm. 1.º, de la ley Municipal; en que, si bien el hecho de disparar cohetes en sitio público concurrido está penado como falta en el artículo 587 del Código penal, es preciso, para que pueda estimarse como tal, que el acto se ejecute sin licencia de la Autoridad gubernativa, según dispone la regla 5.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, que regula el uso de la pólvora y demás materias explosivas; en que cuando un hecho se encuentra penado á la vez en el libro 3.º del Código penal y en las Ordenanzas municipales, á la Autoridad administrativa incumbe corregir la falta, según las Reales órdenes de 28 de Julio de 1897 y 14 de Marzo de 1899; en que aun tratándose de una falta que debiera penar la Autoridad judicial, á la exclusiva competencia del Juez municipal incumbe corregirla; en que á los Alcaldes corresponde velar por el mantenimiento del orden público, y á los Gobernadores corregir las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones gubernativas; y en que de lo expuesto se desprende que en el caso de que se trata existe una cuestión previa que debe resolver la Administración:
Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que de los hechos realizados que tuvieron lugar, y no origen, como se dice en el requerimiento, en una función de carácter popular, se desprende la existencia de un delito común, previsto y castigado en el Código penal, siendo, por lo tanto, su conocimiento de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que el hecho de ser Alcalde el procesado pueda alterar la naturaleza del asunto al efecto de atribuirse competencia la Administración, ni aun á título de ventilar si lo que fué solamente causa del hecho que se persigue es atribución privativa de la Administración ó del Poder judicial; que la manifestación consignada en el oficio de requerimiento, de que la falta castigada en el art. 587 del Código penal sólo se

persigue en el caso de que por la Autoridad administrativa no se autorizare lo que en él se prohíbe, constituye una interpretación que, sobre ser dada por quien no tiene facultades para ello, es completamente errónea, toda vez que la eficacia de un precepto legal no puede quedar á merced de un funcionario administrativo, que únicamente podrá autorizar la realización de los hechos que en aquel artículo se comprenden cuando hayan de ejecutarse fuera de los lugares que en el mismo se fijan; que la doctrina mantenida por el Gobernador, de que cuando un hecho se encuentre penado á la vez en el Código penal y en las Ordenanzas municipales incumben á las Autoridades administrativas corregir la falta, aparte de que tal doctrina no tiene aplicación en el caso presente, por carecer el Municipio de Alcañices de Ordenanzas municipales, existen varios Reales decretos resolutorios de competencias, posteriores á las Reales órdenes citadas por la Autoridad gubernativa, en los que se decide el conflicto á favor de los Tribunales ordinarios; que si bien á los Jueces municipales corresponde privativamente conocer de las faltas que define y castiga el Código penal en su libro 3.º, no puede desconocerse la obligación en que todo funcionario judicial se halla de perseguir y prevenir, en cuanto fuere posible, la comisión de los delitos y faltas, sin traspasar los límites que la misma ley fije; que no son pertinentes ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se consignan; y que, aun en el supuesto de que los hechos preliminares del delito que persigue fueran del conocimiento de la Autoridad administrativa, los que en sí entrañan el delito de atentado á la Autoridad judicial á que el presente sumario se contrae, no guardan relación alguna con aquéllos, y su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios:
Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:
Visto el art. 263, en su núm. 2.º, del Código penal, según el cual, cometen atentado los que acometieren á la Autoridad ó sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ella:
Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial,

que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa incoada de oficio contra el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, de la villa de Alcañices, Emilio Lorenzo Pesadas, por el hecho de haberse éste mostrado en actitud de amenaza ante el público contra el Juez de instrucción de la localidad, á pretexto de ratificar la licencia ó autorización que había otorgado para disparar cohetes en la plaza pública, habiendo conseguido excitar al pueblo, colocándole en situación de manifiesta hostilidad contra dicha Autoridad judicial.

2.º Que la causa versa sobre un delito de atentado, definido en el art. 263 del Código penal, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, incontestablemente.

3.º Que la decisión del conflicto jurisdiccional deja íntegras todas las demás cuestiones suscitadas en el curso del mismo, ora sean extrañas al asunto del proceso criminal, ora puedan, dentro de él, ser ventiladas y juzgadas, por referirse á la calificación jurídica del hecho ó á las circunstancias eximentes ó modificativas de la responsabilidad del inculpado.

4.º Que, por lo tanto, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Blas Hernández y no aceptación de Don Salvador López, al Presbítero Licenciado D. Francisco Herrero y Sanahuja, Canónigo de la de Orihuela, que reune las condiciones exigidas por el art. 9.º, en relación con el 8.º del Real decreto concordado de 29 de Abril de 1908.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Arsuaga Rosada.

Méritos y servicios de D. Francisco Herrero y Sanahuja.

En los años académicos de 1878 á 1884 cursó y probó en el Seminario conciliar de Segorbe cuatro años de Latinitud y Humanidades, y dos de Filosofía.

En los de 1884 á 1891 cursó y probó en el Seminario de Tera el tercer año de Filosofía y seis de Sagrada Teología. En 1.º de Julio de 1891 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Valencia.

Desde 1891 á 1892 probó en el Colegio de San José de Valencia un curso de Derecho canónico, y desde 1892 á 1894 dos años de Decretales y otras asignaturas en el referido Seminario Central de Valencia.

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1893 fué nombrado para una prebenda de Media Ración de la Santa Iglesia Catedral de Manila.

En virtud del oportuno expediente, y de acuerdo con lo informado por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 que tenía condiciones para poder desempeñar Canonjías de Iglesia sufragánea.

Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1899 fué nombrado para la Canonjía que hoy obtiene en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Enero de 1900.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expida, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para

el régimen y servicio del ramo de Correos, el Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fosforos para comunicarse con las oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Esta franquicia se hará extensiva á los Delegados y Subdelegados, encargados de la venta, en sus relaciones con la Administración general del monopolio.

Dado en el Alcazar de Sevilla á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES

Los tres proyectos de ley referentes á Huelgas y Coligaciones, Consejos de Conciliación y Arbitraje y Tribunales industriales han sido ya en anteriores legislaturas presentados á las Cortes; por eso nada se ha de decir ahora acerca de la importancia y trascendencia de dichos proyectos, elaborados en su primera forma por la antigua Comisión de Reformas Sociales. El relativo á Huelgas y Coligaciones fué objeto de dictamen de la Comisión del Congreso en la legislatura de 1906, y los otros dos fueron aprobados también por el Congreso en la misma legislatura, quedando pendientes en el Senado á la terminación de ella.

Las materias están íntimamente relacionadas, pues si el de Huelgas y Coligaciones se refiere á la ordenación legal de las diferencias que puedan surgir entre patronos y obreros, el de Consejos de Conciliación y Arbitraje viene á crear los organismos y á establecer los procedimientos para dar solución pacífica á tales conflictos, y el de Tribunales industriales crea, á su vez, las instituciones llamadas á aplicar las nuevas leyes del trabajo á los casos litigiosos.

Tal es la causa de que, al modo que se hizo ya en otra ocasión, el Ministro que suscribe haya creído conveniente presentar al mismo tiempo los tres proyectos de ley, fundándose además en la consideración que estima digna de tenerse en cuenta de que de esta manera, no solamente podrá entender en el estudio de dichas leyes una sola Comisión parlamentaria, sino que también, y dada la índole de los asuntos de que en ellas se trata, podrán ser examinadas con el mismo criterio, por si tal vez fuera necesario armonizarlas más íntimamente en sus preceptos, ya que no hay que olvidar que fueron elaboradas en momentos distintos y siguieron suerte diversa en su proceso parlamentario. A pesar de ello, preséntanse ahora sin modificación alguna con respecto á la última redacción con que las respectivas Comisiones sometieron los dictámenes á las Cámaras, respetando de este modo una obra que ha sido objeto de la colaboración de todos los partidos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

sobre Huelgas y Coligaciones.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse, declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo para la defensa de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencia, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga, para todos los efectos de esta ley y la de conciliación y arbitraje, á quienes por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participe en ella, la hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularan para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando á consecuencia de ellas todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas en los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á LAS CORTES

Fundándose en las razones consignadas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinan el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ó obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará á la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados industriales, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la lista elegida por los obreros.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados ó quienes les representen expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. El Consejo redactará el escrito de compromiso á presencia, con la aprobación y la firma de las partes, y señalará á los árbitros plazo para dictarle.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudieran lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarla; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista el Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el artículo 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma prevista en el artículo mencionado, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los Jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ó oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirija en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlos los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de los Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Tribunales industriales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES

Fundándose en las razones consignadas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Huelgas y Coligaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY
de Tribunales industriales.

I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales; Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley la persona natural ó jurídica, propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie. Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables compondores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre indemnización ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electores, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores, de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen una cuota cualquiera con arreglo á la vigente ley de Contribución industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluidos en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 20 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrapándose en secciones de industrias ó oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser unimodal ó plurinomial; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores, en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de obreros patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Ferarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido por dos Interventores pa-

tronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta ley el título VIII de la ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada por el Juez.

Art. 25. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21.

Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los coligantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse en el término de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ó otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.º Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.º Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.º Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

5.º Dictado sentencia por uno ó más jurados cuya recusación, fundada en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuere improcedente en el fondo, ó lo fuere por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título IV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma de Letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la contestación dada por el Banco de España á la invitación que se le dirigió por este Mi-

nisterio con fecha 28 de Febrero último para que por cuenta del Tesoro cediese á los comerciantes importadores en pequeña escala oro moneda del que conserva en sus Cajas el establecimiento, de propiedad del mismo Tesoro, procedente de los ingresos de la renta de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la operación se lleve á efecto con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El Banco de España, tanto en Madrid como en sus sucursales, cederá á los comerciantes importadores oro moneda de la que conserva en sus Cajas, de propiedad del Tesoro, hasta la cantidad máxima de 1.000 pesetas diarias á cada importador, no haciéndose con el mismo interesado más de quince operaciones en el término de un mes.

Segunda. Las cesiones de oro moneda se verificarán siempre al cambio medio de los giros á la vista sobre París en la quincena anterior á aquella en que tenga lugar la operación.

Tercera. Las cantidades que se cedan al comerciante importador se llevarán á una cuenta especial, determinando en ella que es para pago de derechos de Aduanas, no pudiendo exceder el total de cada cuenta de 15.000 pesetas.

Cuarta. El Banco de España expedirá y entregará al comerciante importador, contra la cuenta que el mismo tenga por el oro del Tesoro que haya adquirido, bonos para el pago de los derechos de Aduanas por la cantidad que hubiere ingresado en su cuenta de depósito.

Quinta. Cuando la cantidad cedida á los comerciantes importadores excediere de 5 millones de pesetas, el Banco de España suspenderá la negociación, dando aviso á este Ministerio.

Sexta. El Banco de España dará conocimiento semanalmente á esa Dirección general de las operaciones realizadas, las cuales se liquidarán con el Banco inmediatamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Inspector provincial de Canarias, manifestando que en puerto de Santa Cruz han desembarcado animales afectos de muermo procedentes de territorio español, y que por no estar determinado el régimen sanitario que en tales casos debe aplicarse, pues todas las disposiciones legales y administrativas dictadas se refieren á la importación de animales procedentes del extranjero, puede darse el caso de que se importe alguna res enferma de glesopoda, epizootia que reina con frecuencia en algunas localidades de la Península, dando lugar á perjuicios de ex raordinaria consideración en la ganadería de las islas de tan importante provincia, exentas hasta ahora de dicho grave padecimiento, dudando, por otra parte, que las resoluciones por él adoptadas para impedir el contagio constituyan fundamento para alguna reclamación:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1881, fijando reglas para la exportación de ganados:

Vistos los artículos 154 y 188 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones vigentes sobre importación y exportación de ganados:

Considerando que las disposiciones citadas se refieren exclusivamente á la importación de ganados procedentes del extranjero y exportación de los de nuestro país con tal destino:

Considerando, en su consecuencia, que hasta la fecha no se ha determinado de una manera concreta el régimen sanitario que debe seguirse cuando los ganados se exporten ó importen entre puertos españoles, y que es necesario ocurrir á las consecuencias de esta omisión:

Considerando que las medidas profilácticas para impedir el contagio de las epizootias debe adoptarse de igual modo, ya se trate de importaciones de procedencia nacional, ó ora se refieran á las que supone el tráfico con países extranjeros, toda vez que unas y otras tienen por objeto impedir la propagación de enfermedades que causan daños de mucha importancia á la ganadería y á la salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los animales que se exporten á puertos españoles deberán ser reconocidos por los Veteri-

narios habilitados en las estaciones sanitarias de los puertos de salida, cuyo funcionario expedirá al exportador un certificado, en el que conste que el ganado está en buen estado de salud, la especie y número á que aquél pertenezca, el nombre del barco, el de su Capitán y el del puerto de destino, cuyo documento será visado por el Director de Sanidad del puerto.

2.º De resultar en la partida ó convoy alguna res con enfermedad epizootica, no se expedirá el certificado á que se refiere el número anterior, quedando el animal enfermo y los demás que hayan estado expuestos al contagio, sujetos al aislamiento y demás medidas sanitarias que reclame la naturaleza de la enfermedad.

3.º No se permitirá el embarque de ganados, cuando éstos son objeto de tráfico, si la partida no va provista del certificado de que habla el núm. 1.

4.º No será admitido libremente el ganado en el puerto de destino como el exportador no exhiba el certificado de salud expedido en el puerto de salida, como se deja expresado, y si por una imprevisión careciera del referido documento, será reconocido el ganado por el Veterinario habilitado del puerto, y quedará sujeto á las prácticas sanitarias vigentes para impedir la propagación de las epizootias si resultare atacado de alguna de ellas, abonando el exportador á dicho Veterinario habilitado del puerto de destino los derechos de reconocimiento que debió satisfacer de haberlo practicado á su tiempo en el de salida, además de los que le correspondan por el servicio que prestase.

5.º Los honorarios ó derechos que perciban los Veterinarios habilitados de puerto por estos reconocimientos serán la mitad de los que le corresponden cuando se trata de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen á nuestro país, y á cargo siempre del exportador.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de todos los interesados en el comercio de importación y exportación de ganados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios obreros de las minas *La Parrilla* y *El Porvenir de la Industria*, manifestando que la Sociedad francesa Minero Metalúrgica de Peñarroya tiene establecido un Economato en las referidas minas:

Resultando que la mencionada Sociedad no obliga á los obreros á surtirse en el Economato; pero que á los que en él se proveen les descuenta el 20 por 100 de los salarios antes de abonarles en metálico todo el importe de éstos:

Resultando que no intervienen los obreros en la administración del Economato, según se desprende de los documentos que forman el expediente:

Considerando que el Real decreto de 18 de Julio de 1907 prohíbe el establecimiento de los Economatos patronales en cuya administración no intervengan los obreros:

Considerando que el art. 3.º del mismo Real decreto prohíbe que en todo ó en parte se realice el pago de los salarios en otra forma que en moneda de curso legal:

Considerando que el art. 5.º de la disposición citada determina que la infracción de estos preceptos se corregirá administrativamente por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos y aplicación de una multa correspondiente y proporcionada al abuso:

Vistas las disposiciones establecidas en el citado Real decreto, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se requiera al Gobernador civil de Córdoba para que imponga á la Sociedad infractora la multa mínima que dicha Autoridad estime procedente dentro del art. 22 de la ley Provincial; y

2.º Que en un plazo prudencial, bajo pena de clausurar la tienda, y sin perjuicio de las demás sanciones procedentes en caso de desobediencia, se ajuste dicho Economato á las disposiciones del Real decreto de 18 de Julio de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciadas á concurso de traslado y ascenso por Reales órdenes de 27 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1907 las cinco plazas vacantes de Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y no habiéndose presentado aspirante alguna á una ni á otra;

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1900 y en el art. 4.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á oposición libre entre Maestras de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, una plaza de Profesora de Labores, dos de Ciencias y dos de Letras de dicha Escuela Normal, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Las instancias solicitando ser admitidas á las oposiciones, que deberán ser precisamente una para cada sección, habrán de justificar documentalmente ante el respectivo Tribunal, y con anterioridad al comienzo de los ejercicios, que reúnen las condiciones siguientes:

- Ser españolas.
- No hallarse incapacitadas para ejercer cargos públicos.
- Haber cumplido la edad de veintiún años.
- Estar en posesión del título de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

4.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta de los tres Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones objeto de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia territorial de Oviedo se halla vacante, por salida á otro destino de D. Félix Alvarez, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala de gobierno y Relatores de las demás Audiencias territoriales, conforme á lo prevenido en los artículos 525 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 55 de su adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 9 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 917 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
155	250.000	Barcelona.
10.386	100.000	Burgos.
16.239	60.000	Madrid.
12.367	6.000	Palencia.
12.862	6.000	Madrid.
10.407	6.000	Masnou.
301	6.000	Badajoz.
14.829	6.000	Madrid.
13.833	6.000	Barcelona.
882	6.000	Santander.
16.109	6.000	Málaga.
11.928	6.000	Valencia.
12.999	6.000	Madrid.
1.269	6.000	Zaragoza.
12.172	6.000	Barcelona.
17.283	6.000	Bilbao.
8.275	6.000	Barcelona.
14.436	6.000	Barcelona.
17.582	6.000	Palma de Mallorca.
2.136	6.000	Barcelona.
8.945	6.000	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nicolasa Navarro Fuertes, Antonia Adela Ríos García, Soledad León Marín, María Teresa Molina Altés y Carmen García Álvarez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Marzo de 1908.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 1.814 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	Pesetas.
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
32 de 3.000.....	96.000
1.476 de 500.....	738.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id. para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.690 ídem id. para los del premio tercero.....	3.380
1.814	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se cobren las que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Torrijos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del corriente para adquirir, mediante subasta pública, 160 toneladas de alambre de hierro ó acero galvanizado, de 4 milímetros de diámetro; 40 toneladas de alambre de bronce, de 3 milímetros, y 2 de igual clase de alambre, de 2 milímetros de diámetro, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Excmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponde fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe total del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), y en los almacenes de Telégrafos de Madrid, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, 160 toneladas de alambre de hierro ó acero galvanizado, de 4 milímetros de diámetro, al precio de pesetas la tonelada; 40 ídem de alambre de bronce, de 3 milímetros, al precio de pesetas la tonelada, y 2 ídem de ídem, de 2 milímetros, al precio de pesetas la tonelada. Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de pesetas prevenida.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Se admitirán proposiciones por las dos clases de alambre que se subasta, y también separadamente por el de hierro ó acero y el de bronce, sin que el total de la oferta de prioridad para la adjudicación, pues se tendrá en cuenta la más ventajosa de ellas para cada una de las dos clases.

5.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro, donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquiera otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó á sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañar por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la adjudicación y aprobación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid, y dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

8.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

En ambos casos se unirá al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

9.ª La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de otorgamiento de la escritura, sin prórroga ni ampliación alguna, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

10. El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan, quedando el contratista responsable de los transportes, extravíos, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado, en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material subastado resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

12. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta ó adquisición directa de todo ó parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista si aquéllos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 590 pesetas por tonelada de alambre de hierro y el de 490 por tonelada de alambre de acero; 3.700 por cada una de alambre de bronce de 3 milímetros, y 3.800 pesetas por la ídem de ídem de 2 milímetros.

14. Las entregas se harán en los almacenes de Telégrafos de los puntos que á continuación se indican, y en la proporción numérica siguiente:

Madrid, 40 toneladas de hierro ó acero, 25 de bronce de 3 milímetros y 2 ídem de 2 milímetros.
Valladolid, 40 toneladas de hierro ó acero y 15 de bronce de 3 milímetros.
Córdoba, 40 toneladas de hierro ó acero.
Zaragoza, 40 toneladas de hierro ó acero.
Totales: 160 toneladas de hierro ó acero, 40 de bronce de 3 milímetros y 2 ídem de 2 milímetros.

15. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso al de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra el ejecuti-

vamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquélla, y con cargo al concepto 2.º, art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto vigente.

17. El contratista queda obligado á satisfacer el 1.º 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

18. Verificada la recepción total de acordado el pago del material, se devolverá la fianza definitiva al contratista.

FACULTATIVAS DEL ALAMBRE DE HIERRO Ó ACERO

1.ª El alambre será de hierro ó acero cilíndrico, de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión, contándose éste sobre la capa de cinc del galvanizado.

2.ª Deberá soportar, sin romperse, un peso de 500 kilogramos.

3.ª Deberá alargarse el 16 por 100 de su longitud el de hierro, y el 18 por 100 el acero; arrollarse alrededor de sí mismo, tocándose unas con otras las vueltas, sin romperse ni agrietarse el hierro ó acero, y sometido al aparato de torsión, habrá de sufrir sin romperse veinte vueltas.

4.ª Resistirá sin romperse seis dobleces, en ángulo recto, el hilo de hierro, y cinco el de acero, en direcciones opuestas, en una superficie semicircular de 10 milímetros de radio. La resistencia eléctrica deberá ser de 11 ohmios para el alambre de hierro y de 11'2 para el de acero.

5.ª Cada una de las pruebas de alargamiento, torsión y flexión deberán efectuarse sobre trozos de 15 centímetros de longitud que no hayan servido para ninguna otra prueba.

6.ª Deberá estar bien galvanizado con cinc de buena calidad, sin manchas, grietas ni soluciones de continuidad, perfectamente adherido al hierro ó acero y de espesor uniforme.

7.ª Que sumergido el alambre en una disolución de sulfato de cobre al 20 por 100 de su peso en agua ha de resistir cuatro inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo metálico, debiendo limpiarse con papel secante, después de cada inmersión, el depósito negro purulento que se forma.

8.ª Todas las pruebas deberán hacerse ó referirse á la temperatura de 20 grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando de que éstas no sean de la parte del hilo que forman los cabos de aquéllos, tomando el término medio en total de las experiencias, y debiendo probarse, por lo menos, el 5 por 100 de los mismos.

9.ª Cada rollo de alambre contendrá de 450 á 500 metros de longitud, formando un solo cabo, sin unión, soldadura ni empalme intermedio.

10. Los extremos de cada rollo tienen que estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enrede al hilo al desarrollarlo.

11. Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas antes indicadas, se rechazará toda la partida; pero en este caso la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

FACULTATIVAS DEL ALAMBRE DE BRONCE

1.ª El alambre, tanto de 3 como de 2 milímetros, será de bronce cilíndrico, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.ª Deberá poder arrollarse sobre sí mismo, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.ª Deberá doblarse en ángulo recto y en sentido contrario, sufriendo cinco dobleces sobre una superficie semicircular de 10 milímetros de radio el de 3 milímetros, y 8 el de 2 milímetros.

4.ª Asimismo deberán reunir ambas clases de alambre las condiciones eléctricas y mecánicas siguientes:

Sección correspondiente en milímetros cuadrados, 7'0685 el de 3 milímetros; 3'1415 el de 2.

Resistencia eléctrica á 0º en ohmios, 2'35 el de 3 milímetros; 6 el de 2.

Resistencia total á la ruptura en kilogramos, 318 el de 3 milímetros; 145 el de 2.

Prolongación máxima en el momento de la ruptura, 1 por 100 el de 3 milímetros; 1 por 100 el de 2.

Los extremos de cada rollo deberán quedar plegados sobre sí mismos, en forma de gancho, para que pueda encontrarse el cabo fácilmente, sin que se enrede al desarrollarlo.

5.ª Las pruebas de resistencia eléctrica deberán practicarse con el puente Wheatstone, y en una longitud, por lo menos, de cien metros, obteniéndose, por lo tanto, una décima parte de la resistencia kilométrica indicada, y sobre muestras sacadas del 5 por 100 de los rollos presentados, formando un término medio de las experiencias practicadas; y

6.ª Si resultase más de 5 por 100 de los rollos ensayados que no sufrieran las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida; pero la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan las condiciones exigidas.

Madrid 5 de Marzo de 1908.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado.—CIERVA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del corriente mes, anuncia, en segundo concurso, la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Lugo, que se halla vacante, y que debe ser provista en la forma que determina el art. 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita una de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber sido Fiel Contraste en propiedad.
 - 2.ª Ser aspirante á Fiel Contraste.
- Para los del primer caso, los concursantes elevarán sus instancias á esta Dirección general, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, el título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten; y para los del segundo caso, remitirán las instancias á este Centro por conducto reglamentario. También deberán probar unos y otros que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos, y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias documentadas deberán ser presentadas en este Centro directivo en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen a este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Oposiciones a Profesor de la enseñanza de ciegos.

Por Real orden de 27 del próximo pasado mes de Febrero ha sido nombrado para juzgar aquellas el siguiente Tribunal:

D. José Joaquín Herrero, Consejero de Instrucción pública, Presidente; D. Manuel Portales, Profesor del Colegio; D. José Cruz Letamendi, Director del Colegio de Santiago; D. Eugenio Bartolomé Mingo, Maestro Regente de la Escuela de párvulos de Madrid, y D. Virgilio Hueso, Maestro de Escuela pública de Madrid.

Lo que, con arreglo al art. 10 del Reglamento, se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de Marzo de 1908.—El Comisario Regio, Eloy Bejarano.

Oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar de Dibujo, vacante en este Colegio.

Por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 26 del mes de Febrero último, ha sido nombrado el siguiente Tribunal: D. Alejandro Ferrás, Académico de la de Bellas Artes; D. Aquilino Cuervo, Profesor de Dibujo del mismo Colegio; D. Cecilio Pis; Profesor de la Escuela de Pintura; D. Mariano Belmar, Arquitecto, y D. Ramón Cilla, competente.

Lo que, con arreglo al art. 10 del Reglamento, se publica para conocimiento de los interesados.

El programa para estos ejercicios está a disposición de los señores opositores, en la Secretaría del Colegio, todos los días laborables.

Madrid 6 de Marzo de 1908.—El Comisario Regio, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado un error de copia al anunciar en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo corriente, pág. 987, las subastas de servicios de acopios que afectan a la provincia de Cádiz, indicando la correspondiente a la carretera de tercer orden de Chiclana a Medina y de la de Chiclana por la Ermita de los Santos, y debiendo ser la denominación oficial de esta mismo servicio *Carreteras de tercer orden de Chiclana a Medina y de la de Chiclana a Medina a la de Jerez a Algeciras por la Ermita de los Santos*, a los efectos consiguientes se ordena a la Administración de dicho periódico oficial la publicación de esta aclaración.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Zarza-Capilla.

D. Innocente Sánchez Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Zarza-Capilla, en la provincia de Badajoz.

Hago saber que habiendo acudido a esta Alcaldía el vecino de esta villa Celestino Rubio Nuñez solicitando se proceda a averiguar el paradero de su pariente Lino Rubio Caballero, de cincuenta y seis años, vecino de esta población, dedicado a la mendicidad, que se ausentó de este pueblo por última vez hace más de ocho años, sin haber vuelto a tener noticias de él, por lo cual se supone haya fallecido, ruego a las Autoridades de todas clases y jerarquías procedan a averiguar el paradero de dicho individuo, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en caso de ser habido, y comunicando la fecha del fallecimiento si éste hubiera ocurrido.

Zarza Capilla 7 de Marzo de 1908.—Innocente Sánchez.—El Secretario, Juan Muñoz. X—99

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, se siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato de D. José Aznar García, de cincuenta y nueve años de edad, retiro, natural de Lorca (Murcia), hijo, según su licencia absoluta, de Diego y Lucía, ignorándose su estado civil, ni si otorgó testamento, vecino que fué de Vallecas, en donde falleció en 13 de Septiembre último, Arroyo del Olivar, número 8, piso bajo, sin que consten más antecedentes, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicho finado para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de veinte días; con apercibimiento de lo que haya lugar, expresándose a los efectos que sean procedentes que hasta esta fecha no se han presentado parientes del causante.

Dado en Alcalá de Henares a 25 de Febrero de 1908.—Miguel Martínez Córdoba.—Ante mí, Pascual Moreno. JC—108

BARCELONA—OESTE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad en los autos promovidos por la Casa Hospital de Convalecencia de esta capital sobre adjudicación de un legado, ordenado por Doña Clementina Mañada y Colomé, natural de la presente, en el testamento que otorgó ante el Notario de ésta D. Ignacio Galland y Reynés en 18 de Agosto de 1894, para repartirse entre las Casas de Beneficencia de esta ciudad y la Comunidad de monjas de Magdalena arrependidas, cuyo legado consiste herencia en títulos de la Deuda municipal de Barcelona y en obligaciones de varias Compañías de ferrocarriles, se llama a todas las Casas de Beneficencia de esta ciudad que se crean con derecho al referido legado para que comparezcan a declarar dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta ciudad; con prevención de que

si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 29 de Febrero de 1908.—El Escribano, José de Alemany y Mila. JC—109

COLMENAR VIEJO

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que Doña Paula López, viuda de Jerónimo del Prado, hija legítima de Marcos López Fernández y de Josefa Magano, naturales y vecinos de Fuencarral, fundó en dicho pueblo en 24 de Abril de 1720 una Capellanía colativa en bienes de su propiedad; y habiendo acudido a este Juzgado D. Narciso Crespo López en concepto de pobre, declarado como tal en la sentencia dictada en la demanda incidental de pobreza que se tramitó en este Juzgado, expresando que es pariente más próximo de la fundadora, y, por tanto, que se le declara con derecho preferente sobre todos los demás para realizar la conmutación de las cargas eclesiásticas y adjudicación de bienes, se llama a los que se crean con derecho a los citados bienes para que comparezcan a deducirlo en término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Dado en Colmenar Viejo a 28 de Febrero de 1908.—Ramón Gallardo.—El Escribano, Miguel Guardiola. JC—102

CÓRDOBA

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía que se siguen a instancia del Procurador D. Federico García Varo, en nombre de Manuel Arroyo Jurado, de esta vecindad, contra D. Mauricio Vidal Pérez y otros, de domicilio desconocido, por cobro de 1.127 pesetas, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Muñoz Bocanegra.—Córdoba 18 de Febrero de 1908.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá a sus autos; al primer extremo, háganse los emplazamientos que se interesan por medio de cédulas que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose otra en la tabla de anuncios de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este juicio D. Julio, Doña Marta, Doña Dolores Josefa y D. Mauricio Vidal y Pérez, en concepto de hijos y herederos del demandado fallecido D. Julio Vidal Daussy, a contestar también la demanda que contra éste tiene formulada Manuel Arroyo y Jurado. Y al segundo extremo, emplácese también con el propio objeto a D. Andrés de la Oliva y González, como viudo de la otra demandada Doña Ana Vidal Pérez, y representante legal de sus menores hijos D. Julio, D. Andrés, D. José y D. Mariano, señalándole el término de catorce días, atendida la distancia a que se halla de esta capital; y para esta última diligencia y la correspondiente inserción en la GACETA DE MADRID, librese exhorto al Juzgado de primera instancia decano de Madrid.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Doctor Muñoz Bocanegra.—Ante mí, Antonio Ravé del Castillo.

Y para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento a los hijos del demandado fallecido D. Julio Vidal Daussy, la firmo en Córdoba a 18 de Febrero de 1908.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JC—103

HARO

D. Emilio Sáenz López, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido accidentalmente.

Hago saber que procedente de la Ilma. Audiencia territorial de Burgos se ha recibido una comunicación del tenor siguiente:

«La Sala de lo civil de la Audiencia territorial de esta capital ha mandado se dirija a V. S. la presente a fin de que se haga saber a Doña Concepción Fernández Bobadilla é Iriarte, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Madrid, y accidentalmente en Haro, según de los autos aparece, la providencia de esta Sala de 21 de Diciembre del año último, previa notificación que tendrá lugar por medio de los *Boletines oficiales*, é insertándose además en la GACETA DE MADRID, el fallecimiento de su Procurador Don Carlos de Echevarrieta, requiriéndola al propio tiempo, y en debida forma, para que nombre otro que la represente en esta Superioridad, si lo cree conveniente, en el término de diez días, en el interdicto que, procedente de ese Juzgado, sigue con D. Lamberto Aldana y Rojas, sobre retener la posesión de una finca rústica; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.»

Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Haro a 4 de Marzo de 1908.—Emilio Sáenz López. Ante mí, el Escribano, Isidoro Lazcano. JC—115

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de primera instancia del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber que en expediente promovido en este Juzgado por Doña Sabina Rebón Pérez, viuda, vecina de Comillas, sobre que se la declare la presunción de muerte de sus hermanos ausentes Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez, se dictó la siguiente

Sentencia.—En San Vicente de la Barquera, a 16 de Enero de 1908, el Sr. D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto este expediente, seguido a instancia de Doña Sabina Rebón Pérez, mayor de edad, viuda, vecina de Comillas, sobre que se la haga cargo de la administración de los bienes de sus hermanos ausentes Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez, y se declare la presunción de muerte de éstos:

Resultando que referida Doña Sabina Rebón Pérez acudió a este Juzgado en escrito de 12 de Noviembre de 1903, manifestando que al fallecimiento de su madre Doña Clementina Pérez y Fernández dejó como herederos a la recurrente y a sus dos hermanos Antonia y Salvador Rebón Pérez; que hacía más de treinta años que éstos desaparecieron de España, sin dejar persona que los representara y administrara sus bienes, y sin haber tenido noticias de ellos desde el día de su ausencia; que la comparecencia entendida que era la persona de más próximo parentesco con los ausentes; que una parte de los bienes que al fallecimiento de su madre quedaron como caudal hereditario consistía en 8.500 pesetas nominales, en 17 billetes hipotecarios de Cuba, que se encuentran en el Banco de España en Santander, sin que se haya podido cobrar ni aun los intereses por causa de la ausencia de sus hermanos; por lo que, y considerando lo dispuesto por el Código civil en su título 8.º, sobre la ausencia y presunción de muerte, en conformidad a lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 2.031 y siguientes, en lo que el citado Código no ha modificado, suplicaba que teniendo por presentado dicho escrito y ofreciendo presentar los documentos necesarios para justificar su parentesco con los ausentes, se sirviera admitir la información testifical, con citación del Sr. Fiscal, para declarar sobre los extremos a que se refiere el art. 2.031 de la citada ley de Enjuiciamiento, y practicado las pruebas de la información de la administración de los bienes de sus hermanos ausentes, y una vez hecho declarar la publicación de los edictos que dispone el art. 2.034 de

dicha ley, y en vista de su resultado, dictar en su día sentencia declarando la presunción de muerte de sus hermanos Antonia y D. Salvador Rebón Pérez, conforme a las disposiciones del art. 191 del Código civil, acompañando al escrito referido los siguientes documentos: certificación de la partida bautismal de la referida Antonia, expedida con fecha 2 de Noviembre de 1850 por D. Manuel Gutiérrez Corral, Cura párroco de la iglesia de esta villa de San Vicente de la Barquera; otra también de bautismo de Salvador Rebón Pérez, expedida por el propio Cura párroco con fecha 4 de Abril de 1862; otra también de bautismo de Doña Sabina Rebón Pérez, expedida por el mismo Cura párroco en el mismo día, mes y año; y, por último, otra del acta de defunción de Doña Clementina Pérez Fernández, madre de los tres anteriores, expedida por el encargado del Registro civil de Comillas el 2 de Diciembre de 1889.

Resultando que por providencia de 16 de Noviembre de 1903 se acordó recibir la información ofrecida, señalando para la práctica de la misma el día 19 del mismo mes y año, con citación del representante del Ministerio fiscal:

Resultando que los testigos examinados, sin tacha legal para serlo, cuyo conocimiento dió fe el actuario, aseguraron de una manera clara y evidente, por razones de trato y vecindad con la familia de la recurrente, que Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez se ausentaron de la villa de Comillas hacia más de treinta años, sin que desde esa fecha se sepa su paradero; pues ni habían escrito, y era de presumir hayan fallecido; que les constaba que Doña Antonia Pérez Fernández había fallecido en dicha villa de Comillas hacia más de doce años, y que la persona más próxima pariente de los ausentes y presuntos muertos lo era su hermana carnal la recurrente Doña Sabina Rebón Pérez.

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, éste emitió dictamen el 3 de Diciembre de 1903, interesando se cumpliera lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose acordado en providencia del mismo día publicar los edictos a que dicho artículo alude, lo cual se verificó:

Resultando que con fecha 15 de Octubre del año último se presentó escrito por la recurrente solicitando la publicación de nuevos edictos, según lo dispuesto en el artículo referido, por término de dos meses, lo cual así se acordó y publicó:

Resultando que por providencia de 28 de Diciembre último se acordó requerir a la Doña Sabina Rebón para que presentase certificaciones de defunción de su padre y esposo y la de matrimonio con éste, lo cual verificó con fecha 7 del actual:

Resultando que comunicado de nuevo el expediente, el representante del Ministerio público emitió dictamen con fecha 14 del actual, manifestando que puede el Juzgado declarar administradora de los bienes de Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez a la hermana de éstos, Doña Sabina, en atención a estar justificada la presunción de muerte de aquéllas:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que, según el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieran las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte:

2.º Considerando que de la información testifical practicada aparece suficientemente probado que Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez hace más de treinta años que se ausentaron, sin que desde esa fecha se hayan tenido noticias suyas, siendo de creer hayan fallecido:

3.º Considerando que la recurrente Doña Sabina Rebón Pérez, como hermana carnal de los referidos Doña Antonia y D. Salvador, es parte legítima para instar estas diligencias, toda vez que no consta tenga otros parientes más próximos llamados a sucesión:

4.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 2.031 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, procede otorgar a la referida Doña Sabina Rebón la administración de los bienes de sus referidos hermanos ausentes:

Vistos los artículos referidos y los 192, 193 y 194 del Código civil;

Fello que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Doña Antonia y D. Salvador Rebón Pérez, naturales que fueron de esta villa, é hijos legítimos de los finados D. Bernardo Rebón Rodríguez y Doña Clementina Pérez Fernández, sin perjuicio del derecho que les concede el vigente Código civil, caso de que se presenten ó se pruebe la existencia de los mismos, publicándose esta sentencia, a los efectos del artículo 192 del citado Código, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia. Se concede a la referida Doña Sabina Rebón la administración de los bienes de sus referidos hermanos Doña Antonia y D. Salvador hasta tanto se cumpla lo dispuesto en los artículos 193 y 194 de referido Código civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Manteola.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Manteola y Suárez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en San Vicente de la Barquera a 16 de Enero de 1908. Doy fe: ante mí, Julián Argüeso.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera a 16 de Enero de 1908. Emilio Manteola.—Por su mandato, Julián Argüeso. X—96

Jurisdicción de Marina.

NOYA

D. José Cadarso Ronqueta, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Noya.

Por medio de la presente requisitoria cito y emplazo al escrito de este trozo José Vázquez Martínez, hijo de José y Manuela, natural de Sabardes y vecino de Portosin, núm. 3 del actual reemplazo de marinería, para que en el término de tres meses, a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio activo de la Armada por haberle correspondido; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo, en vista de lo que dispone el art. 67 de la ley de Reclutamiento de la Armada.

Noya 11 de Febrero de 1908.—José Cadarso. JM—105

PALMA

D. Manuel Medina Morris, Alférez de navío de la Armada, de dotación en el cañonero *Nueva España*, Juez instructor de la causa instruida por supuesto delito de contrabando contra el falucho *San Oristóbal* y sus tripulantes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Matías Calafat Homar, cuyas señas personales y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, a partir de la fecha en que se publica la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado.

En su virtud, y para que tenga efecto, ruego á las Autoridades de todas clases dispongan su busca y captura, y que una vez habidos sean puestos á mi disposición.
A bordo, Palma 12 de Febrero de 1908.—Manuel Medina.—
Por su mandato, Enrique Andreu. JM—73

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Febrero próximo pasado, que por cuenta del Tesoro público se cada á los importadores en pequeña escala oro moneda, del que conserva en sus Cajas este Establecimiento, de propiedad del mismo Tesoro, procedente de los ingresos de Aduanas, con el fin de que dichos importadores puedan satisfacer los derechos arancelarios, estas cesiones se llevarán á efecto con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Banco de España, tanto en Madrid como en sus sucursales, cederá á los comerciantes importadores oro moneda de la que conserva en sus Cajas, de propiedad del Tesoro, hasta la cantidad máxima de 1.000 pesetas diarias á cada importador, no haciéndose con el mismo interesado más de 15 operaciones en el término de un mes.

2.ª Las cesiones de oro moneda se verificarán siempre al cambio medio de los giros á la vista sobre París en la quincena anterior á aquella en que tenga lugar la operación.

3.ª Las cantidades que se cesian al comerciante importador se llevarán á una cuenta especial, determinando en ella que es para pago de derechos de Aduanas, no pudiendo exceder el total de cada cuenta de 15.000 pesetas.

4.ª El Banco de España expedirá y entregará al comerciante importador, contra la cuenta que el mismo tenga por el oro del Tesoro que haya adquirido, bonos nominativos para el pago de los derechos de Aduanas por la cantidad que hubiere ingresado en su cuenta de depósito.

Para los efectos determinados en la condición segunda se fija en 114.918 pesetas plata por cada 100 pesetas oro el cambio que ha de regir para estas cesiones durante la quincena actual, anunciándose oportunamente el cambio para las quincenas sucesivas.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

La Papelera Leonesa.

No habiendo tenido lugar por falta de asistencia de suficiente número de acciones la junta general ordinaria convocada para el 31 de Enero próximo pasado, se convoca nuevamente á junta general ordinaria para el examen y aprobación de cuentas, Memoria y balance del ejercicio que terminó en 31 de Diciembre último.

Dicha junta tendrá lugar en León el 29 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el edificio-fábrica de la Sociedad.

Se recuerda á los señores accionistas que, según lo dispuesto en el art. 17 de los estatutos sociales, cualquiera que sea el número de concurrentes á esta segunda citación, serán válidos los acuerdos de la junta.

León 29 de Febrero de 1908.—El Consejero Secretario, M. F. de las Cuevas. X—104

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 25 de Enero de 1907, con el número 59.504, á favor de D. Agustín Hualde, vecino de Errazu, un resguardo de imposición voluntaria, al plazo de un año é interés del 3 1/2 por 100, importante 2.000 pesetas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Marzo de 1908.—Eugenio Lizarraga, Secretario. X—101

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 24 de Enero de 1905, con el número 3.986, á favor de D. Toribio Igca, vecino de Legazpi, un resguardo de garantía del préstamo núm. 4.313, por pesetas 5.000, que venció el día 24 de Abril del mismo año.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la inserción de este aviso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Marzo de 1908.—Eugenio Lizarraga, Secretario. X—102

Compañía minera de Villanueva del Duque.

Se participa á los accionistas que el próximo día 27 de Marzo, á las diez y seis, se celebrará en Madrid, en el domicilio del Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, número 17, junta general ordinaria para la aprobación del balance y cuentas del año de 1907.

Para concurrir á la junta, los accionistas deberán depositar sus acciones (20 por lo menos), hasta el 21 de Marzo corriente, en el domicilio social, Villanueva del Duque; en el Banco Español de Crédito, en Madrid, ó en sus sucursales, ó en cualquiera otra Caja aceptada por el Consejo de administración.

Los accionistas que no posean individualmente 20 acciones podrán, según los estatutos, reunirse y confiar su representación á uno de ellos.

El Consejo de administración. X—88

Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado, según lo prevenido en el art. 31 de los estatutos, convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria el día 4 de Abril de 1908, á las tres de la tarde, en el domicilio social (Claudio Coello, 44, primero), para discutir y aprobar la Memoria, cuentas y balance del ejercicio de 1907 y resolver sobre formalización ó negociación de los derechos correspondientes á la Sociedad en las Minas de Hierro del Narcea.

Para tener derecho de asistencia se necesita, con arreglo al artículo 33, depositar en el domicilio social, con diez días de antelación al de la junta, 25 acciones cuando menos, ya en rama, ya en resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España y sus sucursales, ó en todo otro Banco ó casas de banca relacionadas con la Sociedad.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista mediante autorización firmada al dorso de la tarjeta de asistencia, notificando dicha delegación á la Secretaría con dos días de antelación al de la junta.

Los señores accionistas que no posean individualmente 25 acciones podrán, según el art. 32, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 25 á lo menos, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en esta Sociedad podrán recoger su tarjeta de entrada á la junta con sólo entregar en el domicilio social su resguardo de depósito.

Madrid 6 de Marzo de 1908.—El Secretario del Consejo de administración, M. Cagigal. X—103

Banco Hispano-Americano.

Madrid.

Balance en 31 de Enero de 1908.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Rows include Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, etc.

Valores nominales.

Table with columns: Depósitos en custodia, Valores en garantía, Pesetas.

PASIVO

Table with columns: Capital, Fondo de reserva ordinario, Idem id. extraordinario, etc.

Valores nominales.

Table with columns: Garantías, Depositantes, Pesetas.

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—97

Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de los estatutos de la Sociedad, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria, que tendrá lugar el 27 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcántara, para examen y aprobación de la Memoria anual, del balance y cuentas del ejercicio de 1907 y demás asuntos que los estatutos determinan; advirtiéndose que los que se propongan concurrir han de depositar sus acciones, antes del día 12 de Abril, en las oficinas de la Compañía, constituidas en dicho domicilio, ó en París,

en las de la Société Industrielle d'Energie Electrique, 60, rue Caumartin.

Madrid 11 de Marzo de 1908.—El Consejo de administración. X—98

Fundiciones de Hierro y fabrica de Acero del Bidasoa de Vera (Navarra).

Resumen del inventario de la Sociedad, cerrado al 1.º de Enero de 1908.

Table with columns: Activo, Pasivo, Pesetas. Rows include Fabrica Bidasoa, Minas, Existencias, etc.

Vera 1.º de Enero de 1908.—El Presidente, Juan Artola. X—100

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 10 de Marzo de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Día 9, Día 10. Rows include Renda perpetua al 4%, Deuda al 5%, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1908.

Meteorological observation table with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Humedad, Viento, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Martes 10 de Marzo de 1908.

Table with columns for Observaciones, Estado del cielo, Viento, Temperatura, and other meteorological data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with prices, including 'Nueva ley Electoral', 'Reglamento de la Policía', etc.

Table listing publications with prices, including 'Contratación de servicios provinciales', 'Reglamento de la ley de Caza', etc.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia. Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cént. de peseta.

SANTOS DEL DIA

Santos Eulogio y Eutimio, mártires, y San Sopronio, Obispo.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Las hijas del Cid. PRINCESA.—A las 9.—El mirlo.—Señora ama. ZARZUELA.—A las 7.—Santos é Meigas.—El regimiento de Arlés.—La patria chica.—Santos é Meigas. APOLLO.—A las 7.—Los monigotes y la Tuna infantil zaragozana.—El amor en solfa.—El chiquillo y la Tuna infantil. Bohemios. LARA.—A las 8 y 1/2.—El incierto porvenir.—Segundo acto.—Los intereses creados. COMICO.—A las 7.—El señorito.—La noche de Reyes.—Cambio de flores.—Alma de Dios.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 78.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA EL Servicio de venta de cerillas fosforicas Y TODA CLASE DE FOSFOROS Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.) Precio: 0,50 ptas. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. PRECIOS Primera clase. 20 pesetas. Segunda idem. 12 Tercera idem. 8